000914/2025

Comodoro Rivadavia, 14 de noviembre de 2025.

VISTOS

Estos autos: **<PER> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT-MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo. Expte nro.914/2025** que tramitan por ante esta Cámara de Apelaciones.

CONSIDERANDO

I. Interpone acción de amparo la Sra. <PER> <PER>, bajo apoderamiento letrado de la Dra. <PER>, conforme copia del Poder adjunta, habiéndose conferido participación por proveído de fecha 23/09/2025. Solicita en el objeto de la acción que se deje sin efecto el Decreto nro. 1037/2025 dictado por el Gobernador de la Provincia, Ignacio TORRES, que dispuso su destitución en grado de cesantía, y que se ordene su reincorporación en otra repartición provincial que no sea Policía de la Provincia del Chubut, con dación de tareas, con costas; ello, al resguardo de la Constitución de la Provincia del Chubut artículo 54 y Ley V No 84 y modificatorias.

Sostiene que el día sábado 30 de agosto de 2025 fue notificada del Decreto 1037/2025 que dispuso su destitución en grado de cesantía y que este acto de desvinculación no describe en forma precisa, con claridad suficiente, el hecho que se le imputa como supuesta falta al Régimen Disciplinario Policial, probado por Decreto 2427/77, y que además fue dictado en el marco de un previo sumario administrativo que se encuentra prescripto.

Entiende que la destitución es un acto ilegal porque la falta de motivación vulnera el derecho a la

estabilidad inherente a la empleada pública, que es discriminatorio porque la única razón plausible para su desvinculación laboral es que su parte realizó denuncia por violencia laboral, y que es inconstitucional por lo antes dicho y además porque el sumario administrativo abierto en su contra se encuentra prescripto, lo que redunda en vulneración a su derecho de defensa.

Alega que en el marco del empleo público el estado no tiene la facultad discrecional de disponer una desvinculación laboral sin causa, que el Decreto nro. 1037/2025 menciona a los artículos 14 inciso d) y 63 inciso a) de la Ley XIX N° 8, y sugiere que habría infringido el Régimen Disciplinario Policial en su artículo 29 inciso 13, concordante con el artículo 117 del mismo cuerpo legal, pero que lo ilegal, es que no describe cuál habría sido el hecho protagonizado por que encuadraría en esos artículos.

Relata que integra las filas de la Policía provincial desde el año 2005 y que a mediados del mes de enero de 2013 comenzaron a ocurrir una serie de agravios que la llevaron a evidenciar una persecución en su contra por parte del Jefe de la Comisaría, Sr. <PER>, extendiéndose los mismos al mes de abril de 2013, y provocándole afecciones físicas que derivaron, en la oportunidad que comenta, con la intervención de urgencias médicas; luego fue diagnosticada con depresión y derivando en afectaciones a su salud biopsico-social.

Manifiesta que denunció violencia laboral desde el año 2013, en la Actuación Preliminar Administrativa Art. 73 RDPV rotulada: "D.A.I. s/ Investigación fin establecer o deslindar responsabilidad administrativa raíz denuncia de empleada policial <PER> contra Comisario <PER> AÑO 2014" iniciada mediante memo 36/14

DAI, ratificada en oportunidades posteriores. Luego, dice que tuvo recomendación psiquiátrica de reubicación laboral, y que regresó a trabajar a Policía, en la División Criminalística. Señala que en marzo 2020 tuvo otros problemas de salud sumados a la situación de pandemia por COVID-19, y que fue relevada de asistir al trabajo, que el 28 de setiembre de 2021, fue notificada a través de la Policía de la Provincia de Córdoba, que desde la División Asuntos Internos, Comodoro Rivadavia, Policía de la Provincia del Chubut, se había formado el sumario administrativo caratulado "DIVISIÓN ASUNTOS INTERNOS S/ INVESTIGACIÓN FIN ESTABLECER Y/O DESLINDAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EMPLEADA POLICIAL CABO PRIMERO <PER>PTA. INFRACCIÓN ART. 29o INCISO 13o CONCORDANCIA ART. 117o RDPV- AÑO 2021" Preventivo No 22/2021 DAI (CR), iniciado el 9 de agosto de 2021.

Argumenta que este sumario se encuentra prescripto, y que su destitución no pudo disponerse en ese marco legalmente, que en el mes de mayo del corriente año presentó denuncia penal Caso Nro. 144.127 caratulado " <PER> S/DCIA ART. 249 CPA R/D <PER>", pero fue desestimada; que inició acciones judiciales, caratuladas " <PER> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa" Expte. N° 25.773/2023, que tramitaron ante el STJCH, Sala Civil, y que se declaró no habilitada la vía judicial.

Sostiene que la destitución de <PER> es un acto ilegal por arbitrariedad manifiesta, por falta de elementos esenciales, discriminatorio, y claramente inconstitucional, y como tal, debe dejarse sin efecto de manera inmediata.

Seguidamente funda en la verosimilitud del derecho; entiende que la misma surge del Decreto nro. 1037/2025,

ilegal, arbitrario, inconstitucional, que no describe el hecho causal de la destitución, y de la prescripción de la acción disciplinaria Sumario Administrativo mencionado, que, además, el Decreto no cita. Asimismo, invoca vulneración a normas y jurisprudencia que declaran la estabilidad del empleo público, incluida la Ley XIX N° 8, y los derechos constitucionales a trabajar, a no ser discriminada, a la vida libre de violencia que incluye al ámbito laboral, a la salud bio-psico-social, al derecho de defensa.

Funda en el peligro de la demora, con la falta de acceso a la jurisdicción por otra vía, que, si bien ahora el sumario estaría resuelto, aunque lo presumen porque no está expresamente así indicado en el Decreto 1037/2025, está pendiente la resolución de la denuncia radicada ante la Secretaría de Trabajo – Delegación Comodoro Rivadavia. Dice que la espera de las resoluciones administrativas agrava los daños causados y suma un daño irreparable con la afectación de derechos esenciales, como el derecho a trabajar, sin discriminación ni violencia. Ofrece caución personal.

Asimismo ofrece prueba documental consistente en a)la notificación del Decreto nro.1037/2025, b) copias en su poder del Sumario Administrativo: "DIVISIÓN ASUNTOS INTERNOS S/ INVESTIGACIÓN FIN ESTABLECER Y/O DESLINDAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EMPLEADA POLICIAL CABO PRIMERO <PER> PTA. INFRACCIÓN ART. 29o INCISO 13o CONCORDANCIA ART. 117o RDPV-AÑO 2021" Preventivo No 22/2021 DAI (CR), c) cédula en el Caso Nro. 144.127 caratulado " <PER> S/DCIA ART. 249 CPA R/D <PER>", d) Sentencia Interlocutoria (S.I.) N° 122/24 de fecha 6 de junio de 2024 en autos: " <PER> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa" Expte.

N° 25.773/2023, que tramitaron ante el STJCH, Sala Civil, e) denuncia por violencia laboral conforme Ley X N° 60 y Ley X N° 15 Capítulo V artículo 27 ante la Secretaría de Trabajo – Delegación Comodoro Rivadavia Expte. N° <NUM_MATRICULA>- 0836/23.

Ofrece prueba instrumental consistente en expedientes, que se requiera a) a la PROVINCIA DEL CHUBUT, a todo evento, a través del MINISTERIO DE SEGURIDAD – POLICÍA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, que remita del Sumario Administrativo: "DIVISIÓN ASUNTOS INTERNOS S/ INVESTIGACIÓN FIN ESTABLECER Y/O DESLINDAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EMPLEADA POLICIAL CABO PRIMERO <PER> PTA. INFRACCIÓN ART. 29o INCISO 13o CONCORDANCIA ART. 117o RDPV-AÑO 2021" Preventivo No 22/2021 DAI (CR), b) a la demandada PROVINCIA DEL CHUBUT, a través de la Secretaría de
Trabajo – Delegación Comodoro Rivadavia el Expte. N° 10836/23.

Ofrece prueba testimonial del Dr. <PER>. Para finalizar, efectúa reservas y solicita que se haga lugar a la acción de amparo, con costas.

A fin de recabar información precisa y elemental para resolver la admisibilidad de la acción, se encargó por secretaria la búsqueda del Decreto nro.1037/2025 de fecha 27 de agosto de 2025 en las páginas oficiales de difusión normativa provincial; tanto el Boletín Oficial como el Digesto Jurídico; sin que pudieren ser encontrados. Posteriormente, por proveido de fecha 26/09/2025 se requirió al Poder Ejecutivo de la Provincia Del Chubut- Área Ministerio De SeguridadPolicía de la provincia De Chubut, que remita a éste Tribunal, en el plazo de cinco (5) días, los autos "DIVISIÓN ASUNTOS INTERNOS S/ INVESTIGACIÓN FIN

ESTABLECER Y/O DESLINDAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EMPLEADA POLICIAL CABO PRIMERO <PER> PTA. INFRACCIÓN ART. 29o INCISO 13o CONCORDANCIA ART. 117o RDPV-AÑO 2021". Asimismo, se solicitó a la actora que acompañe la copia íntegra del Decreto nro.1037/2025; toda vez que aquellas actuaciones sumariales resultan necesarias para la comprobación de las afirmaciones y habrían sido recibidas por la actora por Memorándum de notificación nro.441/2025 AA (SA). Punto aparte, se solicitó a la accionante que aclare las pretensiones que se advertían confusas en los puntos IV; V y VI del escrito inicial.

Por escrito digital Id.2084222 la accionante aclara que el escrito incumbe a la interposición de amparo sin referir a medida cautelar alguna, sino a un error de edición. Luego, por escrito Id.2085062 amplia demanda y adjunta el Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (RRDP), solicitando su agregación a la causa y por escrito digital Id. 2089393 adjunta copia del Decreto solicitado.

A su turno, se libró el oficio nro. 103/2025 de fecha 08/10/2025 para el acceso a las actuaciones sumariales, cuyo diligenciamiento el 14/10/2025 se informa por escrito ID. 2102904 de fecha 16/10/2025. Atento el pedido de dictado de admisibilidad de la acción que formula la actora por escrito Id. 2112269 y habiendo transcurrido un tiempo prudencial en razón de la distancia sin respuesta por los órganos requeridos, el expediente quedo en estado de resolución.

II. Conforme este estadío preliminar corresponde expedirme sobre la admisibilidad preliminar de la acción, sabido es que el amparo administrativo se nos presenta como una técnica de tutela urgente de los derechos fundamentales.

La accionante define tal lesión constitucional en la supuesta desvinculación ilegitima a través del Decreto nro. 1037/2025 dictado por el Gobernador de la Provincia, en el que se dispuso su cesantía, sin que allí se explicitara -al decir de la amparista- en forma precisa el hecho que se le imputa como supuesta falta al Régimen Disciplinario Policial, probado por Decreto 2427/77. Dijo que el Decreto referido fue dictado en el marco de un previo sumario administrativo que se encuentra prescripto. Asimismo, que es un acto ilegal porque la falta de motivación vulnera el derecho a la estabilidad inherente a la empleada pública, que es discriminatorio porque la única razón plausible para su desvinculación laboral es que su parte realizó denuncia por violencia laboral. También, sostiene que ante la prescripción del sumario administrativo su destitución no pudo disponerse en un marco legal y que afecta su derecho de defensa.

En líneas generales, para la procedencia de la acción de amparo es necesario que exista un acto u omisión lesiva, que, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, de modo actual o inminente, restrinja, altere o amenace derechos y garantías protegidos por la Constitución, según lo prevé nuestra Constitución Nacional y Nuestra Carta magna provincial. "Efectivamente, el amparo reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una autentica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental" (Cam. Ap. SI nro. 116/2024), para la realización de los mismos deben analizarse los presupuestos de admisibilidad con amplitud, pero debe demostrar el amparista mínimamente la concurrencia en la especie -con precisión técnica suficiente- de los

presupuestos necesarios de procedencia. Así, a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva me avoco a la tarea de evaluar la procedencia del amparo, conforme los requisitos establecidos en la norma aplicable, arts.3;4 y 5 de la ley V-84 (conf. Art.54 CP y art. 43 CN).

Es este caso para determinar el acto ilegal, ostensible, que generaría la restricción al goce y ejercicio de derechos fundamentales es necesario determinar el objeto traído a conocimiento. Como fuera detallado anteriormente, se ordenaron actuaciones para averiguar si Decreto de cesantía y su efecto, devenía en un acto ostensiblemente ilegitimo por ausencia de un requisito esencial, la causa y/o motivación. Es decir, al existir un procedimiento administrativo, donde hubiere sido planteada y eventualmente declarada la prescripción, sería la antesala de la desvinculación de la accionante, divorciado de su antecedente, padeciendo un vicio en un elemento esencial de validez del acto administrativo que generase un verdadero agravio constitucional y convencional por su ligadura con el debido proceso adjetivo.

La documentación respaldatoria de la acción consiste en mas de 400 fs. digitales no aportó claridad sobre la cuestión, esta incluye denuncias, información de salud, actuaciones en otros ámbitos y copias de escritos presentados por la actora en el marco del sumario administrativo; incluso el de prescripción, sin que se aportaran datos de la resolución, sino solo de los planteos. La restante prueba no aporta elementos de convicción conducente al objeto estricto de este proceso.

La ausencia de respuesta por parte del Estado provincial al oficio nro.103/24 tampoco contribuye al

esclarecimiento ni permite tener por ciertas las alegaciones de la actora en el marco del amparo, puesto que no se puede indagar sobre la procedencia de la prescripción del expediente administrativo, solo la verificación del acto, y ni la accionante ni la accionada aportaron la prueba precisa y contundente al respecto.

A su turno, vale mencionar que el Decreto tampoco fue agregado de inicio, sino el memorándum de notificación, y solo tras requerimiento judicial fue adjuntado. Sin perjuicio de ello, del texto del instrumento no se advierten los extremos de ilegalidad que aduce la actora ni la lesión, restricción o amenaza constitucional surge de modo manifiesto.

Con acierto se dijo que "A los fines de la admisibilidad de la pretensión de amparo, no es suficiente que un acto, hecho u omisión de la Administración ponga en juego un derecho fundamental para que la pretensión de amparo resulte admisible. Según esta posición, recae sobre el amparista la carga procesal de demostrar la existencia de un conflicto grave que requiera el inmediato restablecimiento del derecho fundamental (Conf. Sammartino, Patricio Marcelo E. Sammartino en Amparo y Administración En el Estado Constitucional Social de Derecho, Ed. Abeledo Perrot, tomo I, Pag. 84).

En relación a los requisitos de admisibilidad formal de la acción de amparo, el relato de los hechos y derecho invocado, el acto lesivo denunciado, la prueba adunada por los accionantes, la presunta conculcación de garantías constitucionales, el debido resguardo al acceso a la jurisdicción, los artículos 43 de la CN, 54 de la Constitución Provincial, Ley V 84 y su

modificatoria V 180, la actora no demuestra el cumplimiento de los recaudos formales del ordenamiento especial para declarar la admisibilidad preliminar de la acción.

La valoración de la situación planteada por la Sra. <PER>, en todo caso, requeriría de un proceso de conocimiento -en principio la vía contencioso administrativo- donde exista un amplio debate y prueba sobre la temática denunciada, no siendo la vía de amparo idónea por el estrecho margen de sustanciación y conocimiento de la cuestión. "Por cierto, el acto (u omisión) ilegitimo, la lesión que torne impracticable el derecho fundamental (o que produzca sobre este un menoscabo equivalente); la relación de causalidad entre uno y otro, y la justificación de que el amparo es el medio judicial más idóneo, son configurativos del presupuesto de hecho del art.43, CN. En cuanto a ellos, recae sobre el amparista la carga procesal de la prueba imprescindible para habilitar la revisión judicial pretendida." (Conf. Obra citada, Pag.642).

No escapa a mi conocimiento -según documental adjunta a la acción- que oportunamente la actora intentó la acción contencioso administrativo por ante el Superior Tribunal de Justicia en autos, Expte. N° 25.773 - Año: 2.023- Sentencia Interlocutoria. S.I. 0122/24 de fecha 06/06/2024, pero adviértase que allí, fue declarada la falta de habilitación de la instancia de la acción contencioso administrativa presentada por la Sra. <PER> porque -en síntesis- la decisión estatal en cuyo ataque funda la actora su pretensión (acto administrativo que da inicio al sumario y viene a impugnar) no genera consecuencias, desde que no implica una declaración de voluntad administrativa que proyecte

sus efectos al mundo jurídico. En tanto lo que dispone no importa un "acto definitivo", ello determina la imposibilidad de tener cumplido el recaudo de admisibilidad antes comentado. Asimismo, se dispuso el rechazo in límine la demanda (Id 1197231, fs. 218/294 vta.), por no cumplir con los recaudos de los incisos 3°, 4° y 6° del art. 333 del Código Procesal Civil y Comercial. Actualmente, y a los fines de debatir, cuanto menos, sobre la prescripción sumarial y la idoneidad del Decreto Nro. 1037/2025 la accionante cuenta con el instrumento definitivo ausente en aquella oportunidad.

IV. Por todo lo precedentemente expuesto, no pudiendo verificarse de las constancias de la causa ni el acto ni omisión que genere una incertidumbre lesiva o restricción Constitucional, en este caso no están dadas las particularidades que permitan la intervención jurisdiccional por vía de amparo ya que no se verifican cumplidos los recaudos de admisibilidad del remedio judicial intentado.

Es que, tal como se ha sostenido "Para que una acción de amparo resulte procedente, la arbitrariedad o ilegalidad del acto contra la que aquella se dirige deben evidenciarse en forma manifiesta, o sea de modo descubierto, patente, claro, ostensible, palmario, notorio, para no hacer del amparo el vademécum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en sólo una, cuando la Constitución y las leyes marcan distintos derroteros." (CSJ, Bs. As. RC J 25621/09). Sabido es que "la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, supone que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán "El

control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo" JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss).

Por las razones expuestas, no corresponde habilitar la vía intentada por imperio del artículo 54 de la Constitución Provincial y del artículo 3 de la Ley V N° 84.

IV- No cabe imponer costas, en tanto no hubo sustanciación (art.69 y 70 del CPCCh). Atento lo que se decide, corresponde regular los honorarios de la Dra. <PER>, en el mínimo legal de ocho (8) jus (arts. 5, incisos b, c y d, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4); con más IVA si correspondiera. Por lo expuesto; **RESUELVO:**

1) Rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo incoada por <PER>, con apoderamiento letrado, en contra de la PROVINCIA DEL CHUBUT-MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, por los motivos dados en los considerandos respectivos.

2) Sin imposición de costas (art.69 y 70 del CPCCh). REGULAR los honorarios de la Dra. <PER> en ocho (8) jus (arts. 5, incisos b, c y d, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4) con más IVA si correspondiera.

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL No777 AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS